

DECRETO I  
DEL 10 DE AGOSTO DE 1824

*Sobre el juramento de obediencia que deben prestar al mismo congreso las autoridades, empleados, y corporaciones del estado.*

El congreso constituyente del estado libre de Durango, habiendo tomado en consideración la necesidad de fijar el modo y terminos con que las autoridades, empleados y corporaciones del mismo, deben prestar juramento de obediencia al mismo Congreso, ha tenido á bien decretar.

Artículo 1°. Todas las autoridades, empleados y corporaciones del estado prestarán juramento de obediencia á este congreso constituyente.

Artículo 2°. La fórmula será. “¿Jurais reconocer la soberania, é independencia de estado de Durango, en lo que toca a su gobierno interior representado por los diputados que há nombrado para este congreso constituyente? Si juro. ¿Jurais obedecer y observar (y las autoridades añadirán, hacer obedecer y observar) sus decretos, leyes, ordenes, y constitucion que se establezca conforme al objeto para que há convocado? Sí juro. Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, él y el estado os lo demanden.

Artículo 3°. El gobernador, vice-gobernador, los miembros del consejo y el muy reverendo obispo, harán el juramento ante el congreso en el salón de sus sesiones, añadiendo a la fórmula anterior: “y ¿Jurais conservar la independencia, libertad, é integridad del estado, la religión católica, apostolica, romana y promover en todo la felicidad del mismo? Si juro”.

Artículo 4° El ceremonial para recibir al gobernador y al muy reverendo obispo será el mismo que previene el reglamento interior para los miembros del poder ejecutivo, y para el vicegobernador y los individuos del consejo, el mismo que para los diputados.

Artículo 5°. El cavildo eclesiastico, el ayuntamiento y demas corporaciones, los jefes de oficialías, y los prelados de las religiones de esta capital prestaran el juramento ante el gobernador del estado, los subalternos ante los jefes respectivos, y el clero secular ante el muy reverendo obispo, ó ante quien el mismo comisione.

Artículo 6°. En todos los pueblos de la demarcación del estado, se hará el juramento ante el ayuntamiento, en el modo y términos que éste prevenga, quien lo prestará ante el alcalde primero, despues de haber recibido el de este.

Artículo 7°. Todos los empleados foraneos prestarán el juramento ante el alcalde primero, o quien sus veces haga.

Artículo 8°. Los gefes oficiales, y tropa de la milicia del estado, lo harán al frente de sus vanderas.

Artículo 9°. El juramento se hará en público, dando parte á este Congreso las autoridades a quien corresponda, haberlo asi verificado.

*Colección de las Leyes y Órdenes del Honorable Congreso Constituyente del Estado Libre de Durango.* Desde su instalación en 30 de junio de 1824, hasta 26 de octubre de 1825 en que cesó. Se imprime de orden del Gobierno Victoria de Durango: 1828. Imprenta Liberal a cargo de Manuel González, pp. 1-3.